Esquel, de mayo de 2011.-

------<u>VISTOS</u>: ----------

------La apelación en subsidio interpuesta por el apoderado de la parte actora, con agravios expresados a fs. 34/35, los que no fueron contestados; y.----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1. Que el recurrente narra los hechos suscitados en las presentes actuaciones, invoca el contenido de los arts. 57 y 58 de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC), cita jurisprudencia e indica que el funcionario policial no tiene ninguna legitimidad en estas actuaciones ya que la exposición es un acto administrativo ante la autoridad policial, sorprendiéndole que se haya tenido por válido un acto jurídico que técnicamente debe reputarse inexistente por carecer de requisitos formales y cita jurisprudencia.----------

------Expresa que el Sr. F. está debidamente notificado y que encontrándose los plazos vencidos para contestar la acción en su contra, S.S. deberá tener por no contestada la misma declarado la cuestión como de puro derecho. Cita jurisprudencia.----------

------2. Que esta Alzada no sólo se encuentra legalmente facultada para revisar las decisiones que, sobre la concesión de los recursos efectúa el Juez de Grado, atento que, en definitiva, la misma es el *"Juez de Recurso"* (conf. Acosta, José V. *"Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia"*, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 1981, Tomo I, pág. 173), sino que además tiene amplias facultades para inspeccionar de oficio el cumplimiento de los presupuestos procesales puesto que la jurisdicción apelada es de orden público y el *ad quem* debe pronunciarse, aún sin petición sobre la admisibilidad de este medio de embate.----------

------Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia al expresar que: *"La Cámara es el Juez de Recurso de Apelación, teniendo suficientes facultades para examinar de oficio la concesión del recurso, sin encontrarse ligada*

por la resolución de primera instancia ni la conformidad de las partes…”(CC00002 LM 339 RSI-7-3 I20/02/2003, autos: *“Zurita, Venicio c/Cisneros, Oscar, Osvaldo s/ desalojo”* conf. Hitters, Juan Carlos en “Técnica de Recursos Ordinarios”, Librería Editora Platense, 2º Edición, año 2004, pág. 367).----------

------Que más allá del desacierto incurrido en el decreto judicial de fs. 33 apartado segundo, lo cierto es que la circunstancia de haberlo tenido por presentado y por parte al Sr. R. J. F., no le causa agravio actual alguno al recurrente, merecedor de reparación que justifique la apelación (doct. art. 242 Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC).----------

---

------A mayor abundamiento, nótese que el tratar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, la Sra. Juez de grado declaró la inacción del demandado en punto a contestar la acción en tiempo y forma, así como que ha tomado conocimiento de la acción deducida en su contra, por lo que a criterio de este Tribunal, la providencia recurrida no contiene un gravamen que cause un perjuicio tal que no pueda ser subsanado con el devenir del proceso.----------

------En efecto, la providencia simple objetada por el apoderado de la actora, quien actúa en representación de su hijo R. A., no es susceptible de generar a la parte recurrente ningún gravamen irreparable de carácter actual, en tanto entendemos que la irreparabilidad a la que alude el inciso 3º del art. 242 CPCC debe conceptualizarse, en cuanto el mismo refiere, a que no puede ser subsanado o que en caso de no ser ejecutado, producirá un perjuicio jurídico o procesal de imposible reparación en el curso del proceso o en la sentencia definitiva. Es decir, la impugnación presupone la existencia de un vicio (considerado como error o defecto) que da lugar a un gravamen o daño a la parte afectada que tiene un interés y como tal está legitimada para recurrir, más es necesario que ese agravio se encarrile sobre una decisión judicial que no pueda ser revisada con posterioridad, presuponiendo la pérdida de un derecho o el incumplimiento de un deber o la aplicación de una sanción.----------

------Es que: *“una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior del*

procedimiento.” (conf. Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala V, en “Almonacid, Ernesto y otros c/ E.N. -Mº de Defensa s/ personal militar y civil de las FFAA. y de Seg. Causa Nº 12617/98, citado en Fassi-Yañez, "C.P.C.C.N., comentado, anotado y concordado", T. 2, Ed. Astrea, pág. 281). ----------

------Pretender que se resuelva con un argumento determinado tal como lo parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó al recurrente que justifique la apelación. No se cumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte –ni se acreditó, porque no lo hay- cúal es el interés jurídico concreto que se persigue, dado que no se observa el perjuicio real de la recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------Que en virtud de lo expuesto corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto en forma subsidiaria por la parte actora, sin costas atento la naturaleza de la cuestión analizada (art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 34/35 por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-